



Resolución de la Capitanía Marítima de Sevilla, por la que se aprueban las NORMAS DE SEGURIDAD PARA EL BAÑO Y LAS ACTIVIDADES NáUTICAS DE RECREO, en las aguas marítimas del ámbito geográfico de esa Capitanía Marítima.

1. DISPOSICIONES GENERALES.

1.1. *Objeto.*

Esta resolución tiene por objeto incrementar la seguridad de la vida humana en el mar y de la navegación en el ámbito geográfico de la Capitanía Marítima de Sevilla.

1.2. *Ámbito de aplicación.*

1.2.1. Esta resolución se aplicará al baño, la natación, el buceo recreativo o deportivo y a las embarcaciones de recreo, motos náuticas, artefactos flotantes o de playa, y, en general, a todas las actividades con fines recreativos, lúdicos o deportivos, ya sean utilizadas o realizadas de modo particular o como actividad comercial, cuando se desarrollen en las aguas marítimas del ámbito geográfico de la Capitanía Marítima de Sevilla definidas en la Orden FOM/1667/2011, de 6 de junio, por la que se modifican los límites geográficos de las Capitanías Marítimas de Sevilla y Cádiz, así como los Distritos Marítimos de Sanlúcar de Barrameda y Sevilla y se establecen nuevos indicativos de matrícula, como:

Las aguas marítimas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción comprendido entre la línea que parte con rumbo 220º desde la torre del faro de la Higuera (I = 37º 00,6 N; L = 006º 34,1 W) y la línea que parte con rumbo 240º desde el puntazo (I = 36º 41,8 N; L = 006º 25,3 W)", en las que se incluyen la ría del Guadalquivir hasta la presa de Alcalá del Río y la dársena del Puerto de Sevilla.

1.2.2. Las normas de esta disposición son complementarias al cumplimiento de la legislación aplicable en el ámbito de la seguridad marítima o de cualquier otra que afecte al ámbito de aplicación dispuesto en el apartado anterior.

1.2.3. Esta resolución no será aplicable, excepto cuando así se mencione, a las aguas marítimas de la dársena del Puerto de Sevilla, las cuales se regirán por las "Normas de navegación por la dársena del Guadalquivir", establecidas por la Capitanía Marítima de Sevilla y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, nº 283, del 2 de diciembre de 2003.

1.2.4. Las competiciones náutico-deportivas y actos colectivos náuticos se regirán por lo dispuesto en el apartado 8 de esta resolución.

1.2.5. Las restricciones a la navegación establecidas en esta resolución en ningún caso serán un impedimento para que las embarcaciones, motos náuticas o artefactos náuticos de recreo cumplan con la obligación de prestar socorro a personas en peligro, tanto dentro como fuera de la zona de baño, cuando la urgencia de la situación lo justifique, evitando en todo caso generar una situación de peligro mayor que aquella a la que se está haciendo frente.

1.3. *Definiciones.*

A los efectos de esta resolución se entiende por:

1. *Aguas interiores marítimas:* son las aguas marítimas situadas en el interior de las líneas de base del mar territorial. Las aguas interiores marítimas incluyen las de los puertos y cualesquiera otras



comunicadas permanentemente con el mar hasta donde se haga sensible el efecto de las mareas, así como los tramos navegables de los ríos hasta donde existan puertos de interés general.

2. *Ría del Guadalquivir*: estuario bajo del río Guadalquivir que comprende desde la desembocadura del río Guadalquivir hasta la presa de Alcalá del Río por un lado y por el otro hasta la esclusa “Puerta del Mar” por el lado del río.

3. *Dársena del Puerto de Sevilla*: aguas de servicio portuario del Puerto de Sevilla comprendida entre la esclusa “Puerta del Mar” y el Tapón de San Jerónimo, incluyendo la dársena de “El Cuarto”.

4. *Aguas de servicio portuario del Puerto de Sevilla (APS)*: son las aguas interiores marítimas de comprendidas entre la línea que une la Punta del Cabo y la Punta del Perro hasta la presa de Alcalá del Río y la dársena del Puerto de Sevilla.

Zona I.-Dársena del Puerto de Sevilla.

Zona II.- Ría del Guadalquivir.

5. *Canal de navegación o Eurovía del Guadalquivir E 60.02*: parte más profunda y limpia de la ría del Guadalquivir balizada conforme a la zona A del IALA (Asociación Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima y Autoridades de Faros), que comienza en la pareja de boyas nº 3 y 4 y termina en la compuerta del lado de la ría de la esclusa “Puerta del Mar”.

6. *Brazo de San Juan o Vega Norte*: brazo de la ría del Guadalquivir que discurre más al oeste, desde la línea de paralelo que une la Punta de Don Isaías con la margen derecha de la Corta de la Punta del Verde hasta la presa de Alcalá del Río.

7. *Periodo nocturno*: es el periodo del día comprendido entre una hora anterior al ocaso y una hora posterior al orto.

8. *Embarcación de recreo*: toda embarcación de cualquier tipo con independencia de su medio de propulsión, cuyo casco tenga una eslora comprendida entre 2,5 y 24 metros, proyectada para fines deportivos o recreativos. Quedan comprendidas en esta definición las embarcaciones ya sean utilizadas con ánimo de lucro o con fines de entrenamiento para la navegación de recreo.

9. *Eslora de las embarcaciones de recreo*: la eslora del casco medida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre.

10. *Moto náutica*: embarcación destinada a fines deportivos o recreativos de menos de 4 metros de eslora que utiliza un motor de propulsión con una bomba de chorro de agua como fuente principal de propulsión, proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas sobre los límites de un casco y no dentro de ellos.

11. *Artefactos flotantes de recreo o de playa o artefacto náutico de recreo*: son los artefactos proyectados con fines recreativos o deportivos, de los siguientes tipos:

a. Piraguas, kayaks, canoas sin motor y otros artefactos sin propulsión mecánica.

b. Patines con pedales o provistos de motor con potencia inferior a 3.5 kW.

c. Tablas a vela.

d. Tablas deslizantes con motor.



e. Instalaciones flotantes fondeadas.

f. Otros ingenios similares a los descritos, que se utilicen para el ocio como, por ejemplo: tablas de surf, de paddle-surf, windsurf, kitesurf, wingsurf, hidroalas (Hydrofoils), etc.

Y los anteriores que estando propulsados a motor no desarrollan una velocidad superior a los 10 nudos.

12. *Artefacto náutico de recreo autopropulsado*: son aquellos artefactos náuticos de recreo que estén propulsados a motor cuya potencia sea tal que les permita desarrollar una velocidad superior a los 10 nudos.

13. *Artefactos de arrastre*: Artefacto flotante o de playa sin propulsión que es remolcado por una embarcación de recreo, tales como: bananas, esquí acuático, paracaidismo ascensional (paracraft), etc.

14. *Transbordador*: buque o embarcación dedicado al transporte de pasajeros, vehículos y otras mercancías entre las orillas de la ría del Guadalquivir.

15. *Canales de lanzamiento y varada o de paso*: canal balizado en la zona de baño por donde pueden navegar las embarcaciones de recreo, motos náuticas y artefactos náuticos de recreo para acceder a la costa y salir desde ella.

16. *Milla*: milla náutica, igual a 1852 m.

17. *Cable*: décima parte de una milla, igual a 185,2 m.

18. *Actos colectivos náuticos o concentraciones náuticas de carácter conmemorativo*: los actos colectivos marítimos celebrados con motivo de una efeméride o aquellos de carácter cultural, lúdico o de otro tipo, que se caracterizan por la navegación en grupo de embarcaciones normalmente inscritas en las listas tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, así como extranjeras, en las aguas marítimas de responsabilidad de una capitania marítima.

19. *Pruebas náutico-deportivas de circuito*: las pruebas náutico-deportivas de carácter colectivo o regatas que se celebran con un itinerario señalizado o campo de regatas delimitado por boyas, balizas o marcas, próximo a la costa o a su vista o dentro de las zonas de servicio de los puertos.

20. *Servicios o actividades de temporada de playa*: son explotaciones comerciales de todo tipo de embarcaciones, artefactos flotantes de recreo, autopropulsados o no, y artefactos de arrastre u otras actividades comerciales que se realizan principalmente durante la temporada de verano.

21. *Servicio público de socorrismo en la playa*: servicios de auxilio y salvamento requeridos en las playas para la seguridad de la vida humana en los lugares de baño por la orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 31 de julio de 1972 (BOE nº 184, de 2 de agosto de 1972).

1.4. Obligaciones de todos los usuarios.

1.4.1. Todos los usuarios prestarán atención y respetarán las señales y balizas, así como las limitaciones establecidas en esta resolución.

1.4.2. En caso de observar o estar implicado en una emergencia marítima se comunicará a Salvamento Marítimo por teléfono (900-202.202), por el canal 16 de VHF, o mediante el teléfono general de emergencias, 112, o a la autoridad más próxima. Al resolverse la emergencia o cesar la necesidad de asistencia, se comunicará igualmente al servicio al que se haya alertado.



2. BAÑO, NATACIÓN Y BUCEO RECREATIVO Y DEPORTIVO.

2.1. Zonas reservadas para el baño, la natación y el buceo de recreo y deportivo.

2.1.1. Están reservadas para estas actividades las siguientes zonas:

a) Los tramos de costa balizados como tal.

b) En las playas, la franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros, cuando no estén balizadas como zona de baño.

c) En el resto de la costa, la franja de mar contigua a la costa de una anchura de 50 metros, cuando no esté balizada.

2.1.2. En estas zonas está prohibida la navegación de todo tipo de embarcación, moto náutica o artefacto náutico de recreo.

2.2. Normas de seguridad marítima.

2.2.1. Normas de seguridad marítima comunes para el baño, la natación y el buceo de recreo y deportivo.

El baño, la natación o el buceo recreativo o deportivo, en cualquiera de sus modalidades, seguirán los consejos prácticos de seguridad en las actividades náuticas, publicados por Salvamento Marítimo, específicos para cada una de las actividades mencionadas y seguirán las siguientes medidas de seguridad:

- No están permitidas en los canales de lanzamiento y varada balizados en las playas.
- Serán practicados sin perder la costa de vista y a no más de 500 m. de esta, excepto si se cuenta con una embarcación de apoyo tripulada mientras se realizan dichas actividades.
- No se realizarán a una distancia inferior a 50 m. metros de los buques fondeados, excepto si este es desde el que se ha iniciado el baño, bocanas de los puertos, diques flotantes, entradas a diques secos, varaderos, instalaciones de acuicultura, etc.
- Está prohibida su práctica cuando ondee la bandera roja en las playas.
- En el canal de navegación de la ría del Guadalquivir, en otros canales de acceso a los puertos y dentro de estos.

2.2.2. Normas de seguridad marítima específicas para el baño y la natación.

- La práctica de la natación fuera de las zonas reservadas para el baño será señalizada mediante un dispositivo individual de balizamiento de color naranja. No será necesaria esta señalización cuando se disponga de una embarcación de apoyo que señalice la posición del nadador o grupo de nadadores o cuando se disponga, previa autorización, de canales o áreas específicamente balizadas para realizar esta actividad.

- El baño o la natación fuera de las zonas reservadas para el baño no serán practicados durante el periodo nocturno.

2.2.3. Normas de seguridad marítima específicas para el buceo de recreo y deportivo.

- Está prohibida la práctica de la pesca submarina en las zonas reservadas para el baño, la natación y el buceo de recreo y deportivo descritas antes.



- Las actividades de buceo recreativo y deportivo deberán ajustarse a las disposiciones del Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo, el Decreto 216/2003, de 22 de julio, del buceo deportivo-recreativo de la Presidencia de la Junta de Andalucía, y demás normativa de aplicación al respecto, entre cuyas normas se destacan:

a) Las actividades de buceo recreativo y deportivo contarán con una embarcación de apoyo, excepto cuando su práctica tenga lugar a una distancia no superior a 200 metros de la playa o 50 metros en el resto de la costa y desde estas se pueda prestar auxilio a los buceadores.

b) Cuando, en aplicación del apartado anterior, los buceadores no cuenten con embarcación de apoyo señalarán su salida y permanencia en superficie mediante una boya de color naranja.

c) Los patrones de las embarcaciones de apoyo permanecerán a bordo de la embarcación durante la realización de las operaciones de buceo y cumplirán con el resto de las normas establecidas en los artículos 15 y 16 del citado Real Decreto 550/2020.

d) Toda persona que en el desarrollo de una inmersión se encuentre objetos sumergidos que pudieran tener valor artístico, arqueológico, científico o económico, o que conllevaran un peligro por tratarse de munición y artefactos explosivos, estará obligada a dar cuenta a la Administración competente.

3. ACTIVIDADES NÁUTICAS DE RECREO.

3.1. Seguridad marítima de las embarcaciones de recreo y motos náuticas.

3.1.1. Los patrones y propietarios de embarcaciones de recreo y motos náuticas, independientemente de por donde naveguen, se asegurarán de que estas cumplen con la normativa nacional sobre matriculación o inscripción, certificación sobre seguridad marítima, titulación de los patrones y despacho, cuando le corresponda, y dispondrán a bordo de toda la documentación que lo acredite especificada en el apartado 3.5. Además, comprobarán que:

i. Están identificadas mediante el indicativo de inscripción, matrícula o señal distintiva que llevarán completos con todos sus dígitos fijadas de forma permanente en ambas amuras.

ii. Disponen a bordo de todo el equipamiento obligatorio de navegación, radiocomunicaciones, salvamento, contra incendios y prevención de vertidos requerido por la normativa.

iii. Los patrones de las embarcaciones de recreo a motor con una potencia máxima superior a 11,26 kW (15,21 CV) y de más de 5 m. de eslora, las embarcaciones de vela de más de 6 m. de eslora y de las motos náuticas estarán en posesión de un título que les habilite para gobernar la embarcación o la moto náutica de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo.

Los ciudadanos de la Unión Europea que deseen gobernar embarcaciones de recreo o motos náuticas nacionales para uso particular deberán solicitar, siempre que dispongan de un título de recreo expedido por el país de su nacionalidad o residencia, la correspondiente autorización de la Capitanía Marítima de Sevilla, siguiendo lo dispuesto en disposición adicional cuarta del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre.



iv. Las embarcaciones de recreo y motos náuticas estarán aseguradas en los términos previstos en el *Reglamento del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas*, aprobado por el Real Decreto 607/1999, de 16 de abril.

3.2. Motos náuticas.

Los patrones de las motos náuticas, además de lo establecido en el apartado anterior, seguirán en todo momento las medidas de seguridad establecidas en el Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, resumidas en la Placa de Normas Básicas de Seguridad que deben llevar a bordo.

3.3. Artefactos náuticos autopropulsados.

3.3.1. Los artefactos náuticos autopropulsados cumplirán con las *medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopropulsados* determinadas en el Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto, y se usarán cumpliendo con las limitaciones establecidas por los fabricantes.

3.3.2. Estarán aseguradas en los términos previstos en el *Reglamento del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas*, aprobado por el Real Decreto 607/1999, de 16 de abril.

3.3.3. Dichos artefactos no podrán ser utilizados para remolque o arrastre de otros artefactos u objetos flotantes, salvo en caso de salvamento o emergencia.

3.4. Artefactos náuticos de recreo no autopropulsados.

Los artefactos náuticos de recreo que no sean autopropulsados se usarán cumpliendo con las limitaciones establecidas por los fabricantes y siguiendo las normas establecidas en esta resolución.

3.5. Documentación a bordo.

La documentación requerida a continuación acredita el cumplimiento con los requisitos de las diferentes normas aplicable a cada caso y deberá llevarse a bordo mientras se navega.

3.5.1. Las embarcaciones de recreo matriculadas llevarán la siguiente documentación sobre seguridad marítima a bordo:

- Título del patrón.
- Permiso de navegación.
- Certificado de navegabilidad.
- Licencia de Estación de Buque, aquellas que dispongan de equipos transmisores de comunicaciones (VHF, AIS, EPIRB, etc.)
- Resguardo del pago del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en vigor.

3.5.2. Las embarcaciones de recreo inscritas llevarán la siguiente documentación sobre seguridad marítima a bordo:

- Título del patrón.
- Certificado de inscripción y declaración Escrita de conformidad de la embarcación.
- Licencia de Estación de Buque, aquellas que dispongan de equipos transmisores de comunicaciones (VHF, AIS, EPIRB, etc.)
- Resguardo del pago del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en vigor.

3.5.3. Las motos náuticas llevarán la siguiente documentación sobre seguridad marítima a bordo:



- Título del patrón.
- Licencia de Navegación.
- Placa de Normas Básicas de Seguridad adherida a y en lugar visible una placa adecuadamente plastificada en la que figuren las normas básicas de funcionamiento.
- Resguardo del pago del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en vigor.

3.5.4. Los artefactos náuticos autopulsados llevarán la siguiente documentación sobre seguridad marítima a bordo:

- Resguardo del pago del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en vigor.

3.5.5. Los artefactos náuticos que no sean autopulsados no tienen que llevar ninguna documentación sobre seguridad marítima.

3.6. *Planificación de la navegación.*

3.6.1. Toda navegación, incluso la que se vaya a realizar por un corto periodo de tiempo, será planificada con suficiente antelación, consultando las publicaciones náuticas donde se advierte de los peligros que existen en cada zona, el estado de las mareas, los partes meteorológicos más recientes y los avisos para navegantes.

3.6.2. La navegación se planificará dando como mínimo el resguardo a los peligros que haya para la navegación considerando las condiciones meteorológicas.

3.6.3. Se prestará especial atención a los bajos de Salmedina y del Picacho, y al resto de arrecifes que conforman la Broa de Sanlúcar.

3.7. *Comprobaciones previas a la salida.*

3.7.1. Antes de salir a navegar serán comprobados El funcionamiento de todos los elementos de propulsión y gobierno, los equipos de navegación, radiocomunicaciones y seguridad de a bordo, la disponibilidad de combustible para la navegación prevista, así como los víveres necesarios y el estado general de la embarcación.

3.7.2. Las embarcaciones de recreo a motor llevarán el combustible solamente en el tanque o tanques instalados al efecto, prohibiéndose por razones de seguridad y prevención de la contaminación, el transporte del combustible en cualquier tipo de petacas y/o contenedores auxiliares.

3.8. *Condiciones máximas de viento y mar para la navegación.*

3.8.1. Las embarcaciones de recreo no saldrán a navegar o volverán a puerto cuando las condiciones de viento y altura significativa de ola superen o vayan a superar las de su categoría de diseño. Anexo I.A1) del *Real Decreto 98/2016, de 11 de marzo, por el que se regulan los requisitos de seguridad, técnicos y de comercialización de las motos náuticas, embarcaciones deportivas y sus componentes.*

Categoría de diseño	Fuerza del viento (Escala de Beaufort)	Altura significativa de ola ($H \frac{1}{2}$, metros)
A	Superior a 8.	Superior a 4.
B	Hasta 8 incluido	Hasta 4 incluido.
C	Hasta 6 incluido.	Hasta 2 incluido.
D	Hasta 4 incluido.	Hasta 0,3 incluido.

Este cuadro es orientativo y debe ser leído con las anotaciones realizadas en el anexo I.A1) del Real Decreto 98/2016.



3.8.2. Las embarcaciones de recreo que no necesitan ninguna titulación para su gobierno, las motos náuticas y los artefactos náuticos de recreo, cualquiera que sea su propulsión, que no sean los mencionados en el siguiente párrafo, no saldrán a navegar o volverán a puerto, a la playa o a un lugar seguro cuando se alcance alguna de las siguientes condiciones:

i. Viento: fuerza 5 en la escala de Beaufort; 17 nudos; olas medianas y alargadas, borreguillos abundantes.

ii. Mar: grado 4, marejada, en la escala de Douglas; 1,25 m. de altura de la ola.

3.8.4. La práctica de la vela ligera, surf, windsurf, kitesurf, wingsurf o de la navegación con otras embarcaciones o artefactos náuticos de recreo propulsados a vela podrá llevarse a cabo con condiciones de viento que no superen fuerza 6 en la escala de Beaufort y condiciones de mar superiores a las establecidas siempre que sigan los consejos de seguridad de Salvamento Marítimo.

3.9. Condiciones de visibilidad.

3.9.1. Las embarcaciones de recreo que no necesitan ninguna titulación para su gobierno, las motos náuticas y los artefactos náuticos de recreo no saldrán a navegar con visibilidad inferior a 6 millas.

3.9.2. Las demás embarcaciones de recreo no saldrán a navegar con visibilidad inferior a 1 milla.

3.9.3. Las embarcaciones de recreo que naveguen con visibilidad reducida navegarán a una velocidad de seguridad adaptada a las circunstancias y condiciones del momento y emitirán las señales de niebla que les corresponda conforme con la regla 35 del RIPA.

3.10. Obligación del uso de chalecos salvavidas.

3.10.1. Los patrones y los pasajeros de las motos náuticas y de los artefactos náuticos autopropulsados llevarán puesto un chaleco salvavidas con marcado de conformidad "CE" con un mínimo de 100 N de flotabilidad y equipado con un silbato para llamar la atención.

3.10.2. Los usuarios y pasajeros de motos náuticas en aguas abrigadas y de artefactos de arrastre llevarán puesto, al menos, una ayuda a la flotación de 50 N de flotabilidad y con marcado de conformidad "CE".

3.10.3. En los casos anteriores, los menores de edad llevarán un chaleco salvavidas que se ajuste a su tamaño.

3.11. Radiocomunicaciones.

En las embarcaciones de recreo con equipos de radiocomunicaciones en VHF se mantendrá escucha continua en el canal 16.

3.12. Vigilancia auditiva eficaz.

3.12.1. Las siguientes normas sobre la vigilancia auditiva eficaz, serán de aplicación en todas las aguas del ámbito geográfico de la Capitanía Marítima de Sevilla, incluida la dársena del Puerto de Sevilla.

3.12.2. Los patrones de las embarcaciones de recreo y las motos náuticas, así como los usuarios de los artefactos náuticos, cualquiera que sea su propulsión, no llevarán elementos que disminuyan o puedan disminuir la audición tales como tapones de oídos, auriculares, etc.



3.12.3. El volumen de los equipos de audio de a bordo, que no sean equipos de seguridad o de radiocomunicaciones, no será superior a aquel que pueda dificultar la recepción de las comunicaciones y señales de seguridad.

3.13. Dispositivo de control de artefactos náuticos de recreo.

Aquellos artefactos náuticos de recreo que durante su práctica puedan quedar sin control y suponer un peligro para otros usuarios de la zona, como las tablas de surf o pádel surf, contarán con un dispositivo que lo una a su usuario de forma permanente de forma que no pueda alejarse de él más de 2 m.

3.14. Consejos prácticos de seguridad en actividades náuticas.

La guía sobre “Consejos prácticos de seguridad en actividades náuticas” publicada por la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima complementa las anteriores normas de seguridad marítima y deberán tenerse en cuenta para su mejor cumplimiento.

4. NORMAS GENERALES DE NAVEGACIÓN.

4.1. Prevención de abordajes.

1. Todas las embarcaciones de recreo propulsadas a motor o a vela y las motos náuticas cumplirán con el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes, 1972 (RIPA), y con las normas suplementarias contenidas en esta resolución.

2. Los artefactos náuticos de recreo, independientemente de su propulsión, cumplirán con las normas para la prevención de abordajes dispuesto en los apartados siguientes.

4.2. Prohibiciones a la navegación.

4.2.1. Está prohibida la navegación y el fondeo de las embarcaciones de recreo, motos náuticas y artefactos flotantes independientemente de su propulsión en las zonas reservadas para el baño, la natación y el buceo de recreo y deportivo, descritas en el apartado 2.1.

4.2.2. Está prohibida la navegación durante el periodo nocturno de las motos náuticas, los artefactos flotantes independientemente de su propulsión y las embarcaciones a motor con una potencia máxima de 11,26 kilovatios y hasta 5 metros de eslora, así como las de vela de hasta 6 metros de eslora.

4.3. Distancia de navegación desde la costa.

4.3.1. Distancia mínima de navegación desde la costa.

La mínima distancia a la que pueden navegar de la costa las embarcaciones de recreo, motos náuticas y artefactos náuticos será aquella que no invada las zonas reservadas al baño.

4.3.2. Distancia máxima de navegación desde la costa.

a) La zona de navegación de las embarcaciones de recreo será la definida en los certificados de la embarcación o en el certificado de inscripción, según corresponda, descritas en el artículo 3 del *Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, por el que se regula el equipo de seguridad y de prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo*, y en las atribuciones de las titulaciones de los patrones, prevaleciendo la menor de ellas.



b) Las motos náuticas y los artefactos náuticos de recreo autopropulsados con Declaración UE de Conformidad, podrán navegar por las zonas de navegación establecidas en el mencionado artículo 3 del *Real Decreto 339/2021*, correspondientes a su categoría de diseño.

c) Las embarcaciones de recreo para las que no se necesita ningún título náutico para su gobierno, las motos náuticas y los artefactos flotantes sin Declaración UE de Conformidad no se alejarán de la costa a una distancia que esta se pierda de vista y en ningún caso a más de 2 millas náuticas de un puerto, playa o lugar de abrigo.

d) Las embarcaciones que realicen las actividades de esquí náutico, arrastre de artefactos náuticos, etc. ya sea de forma particular o comercial, no se alejarán más de 500 m. de la costa.

4.4. Distancia de seguridad entre embarcaciones de recreo, motos náuticas y artefactos náuticos. Obligaciones entre ellos.

1. Las embarcaciones de recreo, las motos náuticas y los artefactos náuticos de recreo, cualquiera que sea su propulsión, cuando maniobren entre ellas conforme con lo prescrito en el RIPA y en estas normas o en cualquier otra circunstancia mantendrán entre ellos una distancia de seguridad de 50 m. y cumplirán con las siguientes obligaciones entre ellas:

- Las embarcaciones de recreo, las motos náuticas y los artefactos náuticos de recreo autopropulsados se mantendrán apartados de los artefactos náuticos que no sean autopropulsados.

- Los artefactos náuticos autopropulsados se mantendrán apartados de las embarcaciones del tipo que sean y motos náuticas.

2. La distancia de seguridad anterior podrá verse disminuida en los canales de lanzamiento o varada de embarcaciones de las playas, si ello fuera imprescindible, en cuyo caso lo harán con especial precaución y a una velocidad que no supere los 3 nudos.

4.5. Resguardo a los peligros para la navegación.

1. Las embarcaciones de recreo, las motos náuticas y los artefactos náuticos de recreo, cualquiera que sea su propulsión, se mantendrán apartados un mínimo de 50 metros respecto de los nadadores que se encuentren fuera de la zona reservada al baño.

2. Las embarcaciones de recreo, motos náuticas y los artefactos náuticos de recreo darán un resguardo mínimo de 100 m. o el mayor posible cuando el mínimo anterior no sea posible darlo, a:

- Los peligros para la navegación recogidos en las publicaciones náuticas.

- Los buques y embarcaciones fondeados.

- Los transbordadores que cruzan la ría.

- Las boyas que indiquen la presencia de nadadores o buceadores en el agua o de embarcaciones dedicadas a actividades subacuáticas que tengan izada la bandera "Alfa" del Código Internacional de Señales u otra bandera utilizada internacionalmente con el mismo significado.

Para dar el resguardo requerido se considerarán el abatimiento y la deriva que puedan provocar el viento y la corriente.



4.6. Navegación en los puertos y en sus canales de entrada y salida.

4.6.1. No está permitida la navegación de artefactos náuticos de recreo en los canales de acceso a los puertos ni en el interior de los mismos.

4.6.2. Las embarcaciones y motos náuticas solo navegarán por el interior de los puertos comerciales o deportivos y por sus canales de acceso, cuando en él se encuentre su atraque, salgan de ellos, vayan a recibir alguno de los servicios suministrados en las instalaciones mencionadas o por una emergencia o causa de fuerza mayor.

4.6.3. La navegación en los puertos y de entrada o salida por sus canales de acceso se hará:

a) Sin interrumpir la navegación ni fondear.

b) Con propulsión mecánica. Si no dispusiera de propulsión mecánica deberá realizarse remolcado por una embarcación con esta propulsión.

4.6.4. Además de los anterior, la navegación por los canales de navegación mencionados se hará lo más cerca posible del límite exterior del canal o paso que quede por el costado de estribor.

4.6.5. La navegación en puerto será la estrictamente necesaria para llegar al atraque y salir del puerto a una velocidad de navegación la mínima velocidad de gobierno que, en ningún caso, sobrepasará una de las siguientes velocidades: 4 nudos o la mínima velocidad que genere olas que puedan producir situaciones peligrosas para las embarcaciones que naveguen o estén atracadas, tomándose de las dos, la que sea menor.

4.6.6. Las embarcaciones, motos náuticas y artefactos flotantes se mantendrán apartados de las bocanas de los puertos, varaderos o diques flotantes una distancia mínima de 100 m., o la mayor posible cuando aquella no sea posible mantener esa distancia, siempre que no estén entrando o saliendo ellos.

4.6.7. Las prácticas de las escuelas de vela o las motos náuticas y los artefactos flotantes de recreo de las empresas de actividades náuticas ubicadas en los puertos podrán navegar por estos espacios siempre que estén autorizadas para ello y cumplan las normas específicamente establecidas en dicha autorización.

4.6.8 Las normas anteriores no son aplicables a la navegación por el canal de la ría del Guadalquivir que se rige por las disposiciones del apartado 6, sobre normas específicas de navegación por esta ría, excepto cuando así se indique.

4.7. Acceso y salida de las playas.

4.7.1. Zonas de baño balizadas. Canales de paso o lanzamiento y varada.

4.7.1.1. El acceso o salida de las playas de las embarcaciones de recreo, motos náuticas y artefactos náuticos de recreo se hará obligatoriamente a través de los canales de lanzamiento y varada balizados para ello.

4.7.1.2. La navegación por estos canales se realizará:

a) Sin interrumpir la navegación ni fondear.

b) Lo más cerca posible del límite exterior del canal o paso que quede por el costado de estribor.

c) A una velocidad de navegación muy reducida que no sobrepasará los 3 nudos.



4.7.1.3. En los canales de lanzamiento y varada no está permitido:

a) El baño o el buceo.

b) El amarre de embarcaciones, motos náuticas, artefactos flotantes de recreo u otros artilugios a las boyas que delimitan los canales de lanzamiento y varada o la zona reservada a los bañistas.

4.1.7.5. La ocupación de la playa por embarcaciones de recreo, motos náuticas o artefactos flotantes tendrá que estar autorizado por la Administración competente.

4.7.2. Zonas de baño no balizadas.

4.7.2.1. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, descritos en el párrafo 2.2.1., las embarcaciones de recreo, motos náuticas o artefactos náuticos de recreo, cualquiera que sea su medio de propulsión, solo podrán navegar para acceder o salir de la playa por los extremos de esta, perpendicularmente a la costa, a una velocidad que no supere los tres nudos, y adoptando todas las precauciones necesarias para evitar riesgos para la seguridad de la vida humana.

4.7.2.2. No está permitido el fondeo ni la interrupción de la navegación en las zonas de baño no balizadas durante el acceso o salida de la playa.

4.8. Navegación por las zonas de baño de las embarcaciones de socorrismo.

1. Los servicios de socorrismo establecidos por los Ayuntamientos estarán exentos de las restricciones a la navegación establecidas para las zonas de baño cuando se vaya a poner a salvo a personas en peligro y la urgencia del incidente lo justifique, evitando en todo caso generar una situación de peligro mayor que aquélla a la que se está haciendo frente.

2. En cualquier otra situación diferente a la anterior, incluidas aquellas de vigilancia, posicionamiento de las embarcaciones para el inicio o finalización del servicio, avituallamiento o relevo de tripulaciones, las embarcaciones de socorrismo navegarán fuera de las zonas de baño.

4.9. Fondeo.

4.9.1. Está prohibido el fondeo de las embarcaciones de recreo, motos náuticas y artefactos flotantes, independientemente de su propulsión, en las zonas reservadas para el baño, la natación y el buceo de recreo y deportivo, descritas en el apartado 2.2.

4.9.2. En caso de fondear en las proximidades de las zonas anteriores, se garantizará una distancia de seguridad que evite que en el borneo de la embarcación invada dichas zonas.

4.9.3. Queda prohibido el fondeo de buques y embarcaciones de recreo en el Fondeadero "El Pozo", salvo aquellos con escala asignada en el Puerto de Sevilla y en casos debidamente justificados y con autorización previa de la Capitanía Marítima.

5. NORMAS ESPECÍFICAS DE SEGURIDAD MARÍTIMA EN LA RÍA DEL GUADALQUIVIR.

Además de las normas establecidas en los apartados anteriores, en la ría del Guadalquivir se observarán las siguientes normas específicas:

1. La planificación de la navegación por la ría del Guadalquivir, especialmente cuando se vaya a realizar fuera del canal de navegación, tendrá en cuenta las disminuciones de las sondas



disponibles debido al efecto de la marea, la acumulación de sedimentos y los conductos sumergidos, así como las corrientes de marea y la posible presencia de otras embarcaciones, artefactos u otros obstáculos para la navegación.

2. Las embarcaciones de vela al planificar la navegación comprobarán que su calado aéreo es inferior a la altura de los tendidos eléctricos que cruzan la ría del Guadalquivir y que vienen indicados en las publicaciones náuticas de la zona; cartas náuticas y derrotero nº 5. Especialmente peligroso para estas embarcaciones son los tendidos eléctricos que cruzan el Brazo de San Juan, el primero, a 650 m. al norte de la Punta de D. Isaías, a una altura de 27 m. y el segundo, a 1.100 m. al norte del anterior a una altura de 16,5 m.

6. NORMAS ESPECÍFICAS DE NAVEGACIÓN POR LA RÍA DEL GUADALQUIVIR.

Estas normas son aplicables según se indique a las embarcaciones, motos náuticas y a todos los artefactos flotantes y de playa independientemente de su propulsión.

6.1. *Prevención de abordajes.*

Las embarcaciones de recreo y las motos náuticas que naveguen por la ría del Guadalquivir prestarán especial atención a la regla 9, sobre canales angostos, y a la regla 6, sobre velocidad de seguridad del Reglamento Internacional para prevenir los abordajes, 1972 (RIPA).

6.2. *Derecho de paso de los buques mercantes.*

6.2.1. Los buques mercantes, que solo pueden navegar con seguridad por el canal de navegación, tienen derecho de paso sobre todos los demás buques y embarcaciones propulsadas a motor, incluidas las motos náuticas, o a vela que naveguen por el canal.

6.2.2. De acuerdo con lo anterior, las embarcaciones de recreo propulsadas a motor o a vela y las motos náuticas que naveguen por el canal de navegación:

- Se mantendrán apartados en todo momento del tránsito de los buques mercantes, incluidos los transbordadores que cruzan la ría, de manera que en ningún momento estos buques tengan que alterar su rumbo o maniobrar en modo alguno.
- Se mantendrán lo más cerca posible del límite exterior del canal o paso que quede por su costado de estribor, siempre que puedan hacerlo sin que ello entrañe peligro.
- Cruzarán el canal de navegación perpendicularmente, de forma ininterrumpida, con la máxima precaución y siempre que no estorben el tránsito de los buques mercantes.
- No fondearán ni interrumpirán la navegación dentro del canal de navegación.

6.3. *Velocidad de navegación.*

6.3.1. La velocidad de navegación máxima por el canal de la ría del Guadalquivir, no superará los 12 nudos, en las zonas comprendidas entre:

- a) La pareja de boyas 13, "Espíritu Santo", y 14, "La Riza" y el extremo norte del dique del Puerto de Bonanza; y
- b) Puebla del Río, baliza nº 58, "Caridad", y Coria del Río, boya nº 69-B, "Coria Norte";



6.3.2. La velocidad máxima de navegación por los márgenes del canal de navegación de la ría del Guadalquivir, desde la línea que une la pareja de boyas 13, “Espíritu Santo”, y 14, “La Riza”, a la altura del inicio de la playa de las Piletas, hacia el interior de la ría, no superará 6 nudos.

6.4. Navegación durante el periodo nocturno.

6.4.1. Además de la prohibición establecida en el apartado 3.2.1. sobre la navegación de las motos náuticas y artefactos flotantes, independientemente de su propulsión, durante el periodo nocturno, en la ría del Guadalquivir, las embarcaciones de recreo durante este periodo:

- Navegarán obligatoriamente por el canal de navegación, no estando permitida su navegación por los márgenes del canal, excepto para acceder al canal de navegación desde tierra o viceversa, en cuyo caso se hará lo más perpendicularmente al canal de navegación y respetando los límites de velocidad de la navegación establecidos.

- La velocidad de navegación no superará 12 nudos en todo el canal de navegación, desde la pareja de boyas 13, “Espíritu Santo”, y 14, “La Riza” hasta la compuerta de la esclusa “Puerta del Mar” del lado de la ría.

6.4.2. La navegación por el Brazo de San Juan durante el periodo nocturno se regirá por los dispuesto específicamente en el apartado 7.

6.5. Cruce con buques mercantes.

Las embarcaciones de recreo, motos náuticas y artefactos flotantes tomarán las medidas adecuadas, dependiendo de si están navegando, varados o fondeados, para evitar la zozobra y otros efectos adversos que pudiera producir el paso de los buques mercantes por sus proximidades, manteniéndose siempre apartados de ellos.

6.6. Obligación de los artefactos náuticos de navegar por fuera del canal de navegación.

Los artefactos náuticos, cualquiera que sea su propulsión, navegarán fuera del canal de navegación sin que en ningún caso puedan ocuparlo, excepto para cruzarlo, en cuyo caso lo harán lo más rápido posible, perpendicular e ininterrumpidamente, y siempre que no se encuentre ningún buque o embarcación del tipo que sea a la vista.

7. NORMAS DE NAVEGACIÓN POR EL BRAZO DE SAN JUAN.

7.1. Las embarcaciones que naveguen por el Brazo de San Juan tendrán en cuenta las limitaciones del calado aéreo, especialmente la de 16,5 m., a 1750 m. al N de la Punta de D. Isaías, causada por los tendidos eléctricos que cruzan el Brazo de San Juan, indicado en las publicaciones náuticas de la zona; carta náutica 4425 y derrotero nº 5, así como las alturas de los puentes que lo atraviesan al norte de Puerto Gelves

7.2. Debido a la falta de publicaciones náuticas sobre el Brazo de San Juan al Norte de Puerto Gelves, además de las normas generales y específicas establecidas para la ría del Guadalquivir, se aplicarán las siguientes:

- Se navegará por el centro de la ría o zona más profunda evitando acercarse a las orillas, abandonándolo únicamente para maniobrar a otras embarcaciones o motos náuticas o acceder a las orillas o pantalanés.



- La velocidad máxima de navegación no superará los 12 nudos durante el periodo diurno y 6 nudos en las proximidades de las orillas y durante el periodo nocturno.

7.3. Durante el periodo nocturno no se podrá navegar al norte de Puerto Gelves.

8. COMPETICIONES NÁUTICO-DEPORTIVAS Y ACTOS COLECTIVOS NÁUTICOS.

Cualquier tipo de regata, carrera, travesía o competición de nadadores o buceadores o acto colectivo náutico estará previamente autorizado por la Capitanía Marítima o la Autoridad Portuaria de Sevilla, dependiendo de las aguas en las que se vaya a realizar, y cumplirán con las condiciones de seguridad marítima establecidas en el RD 68/2002, así como con las que se establezcan en la resolución de autorización de tales actividades.

9. ACTIVIDADES COMERCIALES DE TEMPORADA DE PLAYA.

9.1. Todo servicio de actividades comerciales de temporada de playa deberá poseer una autorización de funcionamiento expedida por esta capitanía marítima o por la Autoridad Portuaria de Sevilla, si la actividad se desarrolla en la ría del Guadalquivir. Cuando corresponda autorizar a la capitanía marítima, las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo estas actividades presentarán, antes de su inicio, una declaración responsable de que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente, a la que habrá que acompañar la autorización del Ayuntamiento para el emplazamiento de los canales de lanzamiento y varada, el seguro de responsabilidad civil y accidentes en vigor que cubra todas las eventualidades de daños propios y a terceros que puedan ocurrir durante la realización de la actividad, así como el resto de documentación que se requiera dependiendo de la actividad náutica a desarrollar.

9.2. Las excursiones colectivas y el alquiler de motos náuticas se registrarán por lo dispuesto en el Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo.

9.3. La autorización de funcionamiento deberá estar siempre visible y a disposición del agente de la autoridad que solicite su presentación.

9.4. Los concesionarios de los servicios de actividades comerciales de temporada de playa deberán contar con un número suficiente de embarcaciones para la zona asignada dedicadas exclusivamente al salvamento. Las embarcaciones de salvamento y asistencia tendrán una potencia no inferior a 25 CV (18,39 kilovatios), de bajo francobordo y estará siempre dispuesta en las proximidades de la zona de realización de la actividad para intervenir de forma inmediata.

9.5. Las embarcaciones de salvamento de los servicios de temporada de playa deberán matricularse en las listas 5ª o 6ª y sus patrones estarán en posesión de una titulación náutica que les habilite a ejercer estas actividades.

9.6. Las embarcaciones de salvamento y las de arrastre de artefactos prestarán su colaboración durante el horario de funcionamiento de los concesionarios y escuelas con el servicio de socorrismo de la playa y con los centros de coordinación de salvamento marítimo cuando así sea requerido en casos de emergencias.

9.7. Las condiciones generales de seguridad en la que se llevarán a cabo estas actividades serán:

a) Periodo diurno.



- b) En condiciones de viento que no superen fuerza 3 en la escala de Beaufort o de mar en el que las olas no superen un 1 metro de altura o que la visibilidad sea de 5 millas o más.
- c) Fuera de la zona exclusiva de baño y una distancia máxima de 500 metros de la costa.
- e) Los monitores o encargados de las actividades dispondrán de medios que permitan comunicar a los centros de coordinación de salvamento y con los servicios públicos de socorrismo de las playas cualquier accidente o incidente marítimo que se produjese durante el desarrollo de la actividad.
- f) Las embarcaciones y artefactos flotantes de recreo utilizados en estas actividades estarán equipados con un chaleco salvavidas para cada uno de los usuarios y los elementos necesarios para hacer firme un cabo de remolque.
- g) Antes de iniciar la actividad, los monitores o encargados de las actividades impartirán a los usuarios las instrucciones necesarias para realizar la actividad con seguridad.
- h) Los servicios de temporada llevarán un registro de los usuarios en el que anoten: tipo de actividad, la hora de inicio y la estimada de finalización de la actividad, recorrido previsto, número de participantes, edad, al menos dos personas de contacto para caso de emergencia. El registro de usuarios se mantendrá a disposición de las Autoridades durante toda la temporada. Asimismo, vigilarán a los usuarios mientras estén en el agua.

9.8. Además de las normas generales de seguridad anteriores, cada actividad comercial de temporada de playa cumplirá con las normas específicas de seguridad que se establezcan en la autorización de funcionamiento.

9.9. Las empresas concesionarias de actividades de temporada de playa efectuarán el balizamiento y señalización del canal de lanzamiento y varada asignado, de acuerdo con la resolución de Balizamiento de Puertos del Estado, de 8 de febrero de 2023, en el caso de que el Ayuntamiento correspondiente no lo haya efectuado.

10. BALIZAMIENTO Y SEÑALIZACIÓN DE LAS ZONAS DE BAÑO.

10.1. Normas de balizamiento y señalización.

10.1.1. Los Ayuntamientos responsables de la conservación y cuidado de las playas y zonas de baño instalarán y mantendrán un dispositivo de balizamiento y señalización en las playas que separe las zonas reservadas para los bañistas de las zonas de navegación libre y de acceso y salida de la playa de embarcaciones, motos náuticas y artefactos náuticos y señalice en tierra las normas de seguridad, los peligros y actividades que se pueden realizar en cada zona balizada con el fin de preservar la seguridad de la vida humana en el mar y de la navegación.

10.2.2. El balizamiento y señalización de las playas requerido cumplirá con las instrucciones de la resolución de Puertos del Estado, del 8 de febrero de 2023, *de balizamiento de las zonas de baño en la costa, zonas de especial protección, zonas de marisqueo, boyas de amarre para embarcaciones menores y otras zonas que no requieran señales reguladas por el sistema de balizamiento marítimo.*

10.2.3. Los canales de lanzamiento y varada se situarán preferentemente en:



a) Los extremos de la playa o en otras zonas donde se minimice su interferencia con los usos comunes.

b) En conexión con accesos rodados para facilitar la evacuación de un accidentado desde estos canales.

10.2.4. Los anclajes de los extremos de tierra de las líneas de boyas estarán enterrados en la arena.

10.4. Señalización de las zonas de baño.

10.4.1. Banderas de señalización de las condiciones de seguridad del baño en las playas.

a. Todas las playas o lugares públicos de baño, en función de las condiciones meteorológicas, de las corrientes, de la calidad del agua o de otras, tendrán señalizadas durante la temporada de playa, las condiciones de seguridad del baño mediante banderas rectangulares de al menos 1,5 metros de ancho por 1 metro de largo, sobre mástiles con una altura mínima de 3 metros, situadas de forma que sean perfectamente visibles desde todos los accesos a las mismas.

b. Las banderas serán de color rojo, amarillo o verde, e indicarán:

- Color rojo: está prohibido el baño en la playa.
- Color amarillo: es peligroso el baño en la playa.
- Color verde: es libre el baño en las playas.

Teniendo en cuenta que los factores citados para determinar las condiciones de seguridad del baño en las playas pueden variar a lo largo del día, el color de la bandera cambiará según lo hagan las nuevas condiciones de seguridad del baño.

10.4.2. Información de los carteles de señalización sobre seguridad del baño.

a. Todas las playas o lugares públicos de baño tendrán bien visibles carteles de instrucciones para el baño y de descripción de los servicios disponibles en la playa.

b. Los carteles estarán colocados principalmente en los accesos de las playas e indicarán como mínimo:

- i. El significado de las banderas reseñadas anteriormente.
- ii. Los servicios de auxilio, salvamento y asistencia de que se disponen en la playa, así como el horario de prestación de estos servicios.
- iii. Las zonas restringidas al baño en las que no se permite el baño ni el buceo.
- iv. Toda información que se estime conveniente para los usuarios en relación con la utilización de playas, de los canales de lanzamiento y varada y en previsión de accidentes.

c. En caso de no existir ninguno de los servicios indicados, se hará constar expresamente tal condición.

d. Para la señalización anterior se utilizarán los "Pictogramas para señalización de actividades en playas" incluidos en la mencionada resolución de Puertos del Estado, del 8 de febrero de 2023.

10.5. Señalización de los canales de lanzamiento y varada.



En los tramos de playa correspondientes a estos canales, deberán colocarse señales de zona restringida para el baño y el buceo.

10.6. Inspección del balizamiento y señalización de las playas.

El dispositivo balizamiento y señalización de los lugares reservados al baño y de los canales de lanzamiento y varada de las playas deberá contar con el informe favorable previo de la Capitanía Marítima de Sevilla y podrá ser inspeccionado por esta para comprobar que el balizamiento ha sido realizado y se mantiene de acuerdo con el proyecto presentado y el plan de playas.

11. SANCIONES.

El incumplimiento de las normas establecidas en la presente resolución se sancionará según lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Director General de la Marina Mercante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

Capitán Marítimo de Sevilla,